



**PROVEE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-096-2018**

**Santiago, 29 NOV 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012 (en adelante, "D.S. N° 30/2012"), del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija Organización Interna de Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-096-2018**

1° Que, con fecha 23 de octubre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2018, con la formulación de cargos a Interchile S.A. (en adelante, "Interchile" o "la Empresa"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) y letra h) de la LO-SMA.

2° Que, con fecha 06 de noviembre de 2018, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile, presentó un escrito en el cual solicita una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y formular descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-096-2018, de 07 de noviembre de 2018.

3° Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz presentó un escrito mediante el cual se solicita la reformulación de los cargos imputados mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018. Adicionalmente, se solicita la suspensión del procedimiento administrativo por afectación de derechos; se reserva el derecho a presentar PdC y descargos; y se acompañan los siguientes documentos:



- a) Informe denominado “Verificación de efectos ambientales cargos 1 y 2 Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018” elaborado por la empresa ECOS Environmental Compliance Services.
- b) Informe de seguimiento Ruido Ambiental Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico, de 20 de septiembre de 2017, elaborado por el Sr. Roberto Beltrán Sáez.
- c) Informe Medición de Ruido Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico, Noviembre de 2017, elaborado por la empresa SEMAM.
- d) Informe Monitoreo de Ruido Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico, Mediciones de Ruido en pruebas de energización, Junio de 2018, elaborado por la empresa SEMAM.
- e) Informe Medición de Ruido Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico, Septiembre de 2018, elaborado por la empresa SEMAM.
- f) Informe Medición de Ruido Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico, Mediciones de Ruido Efecto Corona, Septiembre de 2018, elaborado por la empresa SEMAM.
- g) Informe Medición de Ruido Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico, Noviembre de 2018, elaborado por la empresa SEMAM.

4° Que, a continuación se analizarán las solicitudes planteadas por la Empresa, determinando respecto de cada una de ellas si procede acogerlas o rechazarlas.

## II. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES PLANTEADAS POR INTERCHILE S.A.

### A. Solicitud de reformulación de cargos

(i) *Argumentos presentados por Interchile S.A.*

5° Que, en lo principal de su escrito, Interchile S.A. solicita la reformulación de los cargos imputados mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018, en lo relativo a la clasificación de ellos. Dicha solicitud se funda en los siguientes argumentos: i) esta Superintendencia habría infringido el Principio de Igualdad ante la Ley, al clasificar como grave al cargo N° 2, toda vez que en otros procedimientos sancionatorios este tipo de infracción a la norma de emisión de ruidos habría sido clasificado como leve; ii) el cargo N° 1 no correspondería a una medida que elimine o minimice los efectos adversos de un proyecto o actividad en los términos del artículo 36.2.e) de la LO-SMA, por lo que no correspondería que fuese catalogado como incumplimiento grave; iii) el cargo N° 2 no habría generado riesgo para la salud de la población en los términos del artículo 36.2.b) de la LO-SMA, por lo que no corresponde sea catalogado como incumplimiento grave; iv) la formulación de cargos es un acto administrativo que debe contener información idónea para la correcta tramitación del procedimiento; y v) el criterio de reformulación de cargos no es ajeno al procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que la SMA lo habría usado en varios procedimientos sancionatorios.

6° Que, como fundamentos legales de la referida solicitud se invocan los artículos 4, 7, 9, 10 y 13 de la Ley 19.880. Los referidos artículos establecen los principios que rigen al procedimiento administrativo, y específicamente los principios de celeridad, economía procedimental, contradictoriedad y no formalización.





(ii) *Análisis de la solicitud*

7° Que, la Empresa plantea su presentación como una solicitud de reformulación de cargos, figura que no se encuentra expresamente regulada en la LO-SMA. En este contexto, se invocan como fundamentos legales de la solicitud los principios que rigen al procedimiento administrativo, y específicamente los principios de celeridad, economía procedimental, contradictoriedad y no formalización. Sin embargo, no se elabora una mayor justificación respecto de cómo estos principios fundamentan la referida solicitud.

8° Que, tratándose de una solicitud que no se encuentra expresamente contemplada en la normativa vigente, resulta necesario establecer si ésta es susceptible de enmarcarse en alguna otra figura que sí se encuentre normada, ya sea en la LO-SMA o en la Ley 19.880. Lo anterior, con el objeto de establecer si dicha solicitud -en razón de la pretensión contenida en ella-, cuenta con limitaciones legales o reglamentarias en cuanto a su oportunidad, procedencia y requisitos, que pudieran ser soslayadas por la vía de omitir su denominación.

9° Que, en este contexto, tras analizar el contenido de la solicitud presentada por Interchile, es posible concluir que esta tiene características que la hacen asimilable tanto a un recurso de reposición, como a la presentación de descargos. En consecuencia, a continuación se analizará la mentada solicitud, de conformidad a la regulación aplicable para cada una de estas posibilidades de actuación en el procedimiento administrativo sancionatorio.

10° **Recurso de reposición.** Se considera que la solicitud presentada por la Empresa es susceptible de ser asimilada a un recurso de reposición en contra de la formulación de cargos, por cuanto se plantea ante el mismo órgano que ha emitido la resolución impugnada, con el objeto de obtener la modificación de los términos en que dicha resolución ha sido dictada.

11° Que, la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Por su parte, el artículo 15 de la Ley 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

12° Que, de conformidad a lo indicado en el artículo 59 de la Ley 19.880, el plazo para la interposición del recurso de reposición es de cinco días. En este contexto, cabe tener presente que según la información de seguimiento de Correos de Chile asociada al envío N° 1180846030931, la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018 fue recibida en el Centro de Despacho Postal de Las Condes con fecha 25 de octubre de 2018. De esta forma, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 inciso segundo de la Ley 19.880-, se entiende que la notificación a Interchile de la formulación de cargos se produjo con fecha 30 de octubre de 2018.





13° Que, la solicitud de Interchile S.A. fue presentada con fecha 19 de noviembre de 2018, habiendo transcurrido 12 días hábiles desde la notificación de la resolución impugnada. De conformidad a lo anterior, el recurso de reposición sería extemporáneo, razón por la cual no cumple con los requisitos para ser admitido a trámite.

14° Que, a mayor abundamiento, el recurso de reposición resulta improcedente en contra de una formulación de cargos, toda vez que ésta constituye un acto de mero trámite que no imposibilita la continuación del procedimiento ni es susceptible de producir indefensión<sup>1</sup>.

15° **Descargos.** Por otra parte, se considera que los cuestionamientos planteados por Interchile respecto de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018 son susceptibles de constituir descargos, toda vez que buscan desvirtuar la clasificación de gravedad asignada por esta Superintendencia a los hechos constitutivos de infracción.

16° Que, en este sentido, considerando que dichos cuestionamientos se han presentado dentro del plazo para presentación de descargos, éstos serán ponderados como tales en la etapa procedimental correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que la Empresa presente descargos adicionales, dentro del plazo establecido para ello.

17° **Consideraciones sobre la reformulación de cargos.** Por último, se ha estimado pertinente realizar ciertas precisiones en relación a la figura de la reformulación de cargos. En efecto, tal como señala la Empresa en su escrito, esta Superintendencia ha usado esta figura en varios procedimientos sancionatorios<sup>2</sup>, modificando la formulación de cargos.

18° Que, la Reformulación de Cargos ha sido definida como *“el acto administrativo dictado por la autoridad sancionadora, luego de haberse formulado cargos y antes de la resolución de término, que tiene por objeto modificar el contenido de los cargos formulados al presunto infractor, a saber, hechos, sanción o calificación jurídica”*<sup>3</sup>, y en este sentido, se entiende como expresión de la facultad de formular cargos, dispuesta en el artículo 49 de la LO-SMA, la que corresponde de forma privativa a esta Superintendencia. En este punto, la disposición citada señala que *“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una*

<sup>1</sup> En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha establecido que la formulación de cargos *“(…) únicamente se trata del acto trámite que tiene por objeto dar inicio a la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, comunicando al presunto infractor las imputaciones en su contra y las disposiciones que se estiman infringidas, a fin de otorgarle la posibilidad de, evacuando descargos, presentar defensas tendientes a desvirtuar tales hechos y rendir prueba en apoyo a sus pretensiones.”* (Sentencia de la Corte Suprema, 27 de diciembre de 2017, Rol 18341-2017, Considerando 14°). En este punto, se hace presente que la Empresa tiene la posibilidad de ejercer plenamente su derecho a defensa formulando descargos, en los cuales puede controvertir en todo o parte cada una de las imputaciones que se le realizan, incluida, por cierto, la clasificación de gravedad de las infracciones imputadas, para lo cual podrá presentar pruebas y solicitar diligencias que respalden su posición conforme a la ley.

<sup>2</sup> Procedimientos sancionatorios roles D-027-2013; D-017-2013; D-014-2013; D-051-2016; D-003-2017; D-018-2017; D-001-2018; D-006-2018 y D-015-2018.

<sup>3</sup> OSORIO, Cristóbal. “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador Parte General”, Editorial Thompson Reuters, 2016, p. 318 y 319.





*formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada (...) La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”.*

19° Que, esta Superintendencia ha recurrido a la figura de reformulación de cargos ante la incorporación al expediente del procedimiento sancionatorio de nuevos antecedentes, cuyo mérito hace necesaria la modificación de los términos de la formulación de cargos original. De esta forma, la reformulación de cargos se concibe como una herramienta cuyo objeto es resguardar las garantías mínimas de un debido proceso, otorgando nuevas instancias de cumplimiento y defensa a favor del presunto infractor, considerando además los principios aplicables al procedimiento.

20° Que, en el presente caso, al no haber variado los antecedentes tenidos originalmente a la vista para asignar la clasificación de gravedad de las infracciones imputadas en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018, no concurren los supuestos que esta Superintendencia ha considerado como fundamento para proceder a reformular cargos.

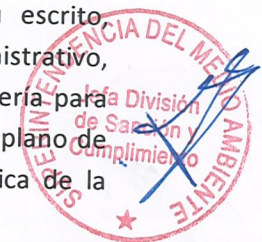
21° Que, a mayor abundamiento, cabe hacer presente que para el Cargo N° 1, los fundamentos para la clasificación de gravedad se desarrollan en los Considerandos 23° a 34° de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018. En cuanto al Cargo N° 2, los fundamentos de la clasificación de gravedad se desarrollan en los Considerandos 21° y 22° de la referida resolución, además de respaldarse en los antecedentes disponibles en el expediente sancionatorio, y particularmente en aquellos que forman parte de las denuncias que dieron origen a la formulación de cargos por parte de esta Superintendencia, las que se detallan en las Tablas 1 y 2 de la parte considerativa de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018.

22° Que, por último, se hace presente que la clasificación de gravedad de las infracciones se hace para cada caso atendiendo a sus características particulares, sin que pueda inferirse que por haberse clasificado como leves una cantidad importante de infracciones a la norma de emisión de ruidos, esto deba ser una regla para esta Superintendencia. En este sentido, cabe hacer presente que en los casos D-071-2016, D-085-2016, D-004-2017, D-060-2017 y D-061-2017, atendiendo a las circunstancias que rodean la infracción, éstas se han clasificado como graves, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.2.b) de la LO-SMA.

**B. Solicitud de suspensión del procedimiento**

(i) *Argumentos presentados por Interchile S.A.*

23° Que, en el primer otrosí de su escrito Interchile S.A. solicita la suspensión urgente del presente procedimiento administrativo, argumentando que existiría una afectación al derecho que a Interchile S.A. le correspondería para presentar un PdC, y en consecuencia, se estaría afectando su derecho a defenderse en un plano de igualdad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.





24° Que, en este sentido, se señala que el Proyecto ha sido objeto de numerosas fiscalizaciones, las que han dado a luz a un gran número de actas e informes de fiscalización, encontrándose varias de ellas sin un pronunciamiento formal por parte de esta Superintendencia. En este contexto, se indica que dicha información debería generar por la SMA un solo procedimiento sancionatorio, y no varios, como ha sido el presente caso.

25° Que, en este sentido, Interchile sostiene que esta Superintendencia contaría con dos limitaciones al momento de decidir cuantas formulaciones de cargos va a dictar contra un proyecto o actividad. La primera de ellas, sería que factores internos -tales como temas de gestión, cumplimiento de metas, temas presupuestarios de eficiencia y eficacia en la utilización de recursos públicos-, no podrían ser traspasados al imputado al momento de tomar cualquier decisión. En tanto, una segunda limitación, consistiría en que la SMA no puede afectar el derecho que el imputado tiene a presentar un PdC.

26° Que, en relación a este segundo punto, se indica que esta Superintendencia habría transgredido dicha limitación, al tomar la decisión de formular cargos en más de una oportunidad, limitando su derecho a presentar un PdC. Lo anterior, quedaría en evidencia toda vez que las infracciones imputadas fueron clasificadas como graves, lo que implica que -en caso de aprobarse un PdC en este procedimiento-, no podrían recurrir a dicho instrumento en un eventual sancionatorio futuro. En este punto, se señala que su preocupación se sustenta en la existencia de informes de fiscalización que aún no cuentan con un pronunciamiento formal, y que podrían dar lugar a otros procedimientos sancionatorios en el corto plazo.

27° Que, en síntesis, se indica que esta Superintendencia en vez de canalizar los informes de fiscalización en un solo procedimiento sancionatorio, habría optado por separarlos, sin fundamento alguno para ello, afectando su derecho a presentar un PdC, y en consecuencia, su derecho a defenderse en un plano de igualdad, según lo consagra el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

(ii) *Análisis de la solicitud*

28° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880, citado por la Empresa, *“La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso”*.

29° Que, del contexto de la solicitud de suspensión del procedimiento, se entiende que ésta se plantea en el marco de la solicitud de reformulación de cargos analizada en la sección precedente; con el objeto de suspender los efectos de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018, en tanto se resuelve lo expuesto en lo principal.

30° Que, en atención a lo que se resolverá respecto de la solicitud de reformulación de cargos planteada, se estima innecesario pronunciarse en relación a la solicitud de suspensión del procedimiento presentada.





31° Que, sin perjuicio de lo anterior, se ha estimado relevante hacer presente algunas consideraciones respecto de los argumentos en los cuales se basa la solicitud de suspensión del procedimiento. En este punto, Interchile plantea que la formulación de cargos perjudicaría su derecho a presentar un PdC en un futuro procedimiento sancionatorio, particularmente considerando que las dos infracciones imputadas han sido clasificadas como graves.

32° Que, en efecto, el artículo 42, inciso tercero de la LO-SMA, limita la presentación de PdC, al establecer que: *“No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves”* (el énfasis es nuestro).

33° Que, en este sentido, resulta evidente que ha sido la propia LO-SMA la que ha determinado la necesidad de establecer límites a la utilización del PdC como alternativa para el presunto infractor en un procedimiento sancionatorio. Lo anterior, resulta consistente con la magnitud del incentivo entregado por este instrumento, el cual permite poner término al procedimiento sancionatorio sin sanción alguna, en el evento de ejecutarse satisfactoriamente un PdC aprobado por esta Superintendencia.

34° Que, en este contexto, el derecho de la Empresa a presentar un PdC se enmarca en los límites establecidos por la regulación contenida en la LO-SMA y en el D.S. N° 30/2012. En este escenario, no puede atribuirse a esta Superintendencia una afectación del derecho a presentar PdC por la eventual configuración de los referidos impedimentos como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones. Dicha interpretación, implicaría sostener que esta Superintendencia debiese ajustar el ejercicio de sus atribuciones sancionatorias, de manera de evitar la configuración de impedimentos legales para la presentación de futuros PdC, en detrimento de otras consideraciones tales como la oportunidad y eficacia en la respuesta sancionatoria.

35° Que, por último, se hace presente que el derecho a defenderse en un plano de igualdad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República se encuentra plenamente resguardado en el marco del presente procedimiento sancionatorio, existiendo la posibilidad para la Empresa de presentar un PdC y/o descargos, según estime pertinente y dentro de los plazos establecidos, así como realizar en el procedimiento todas las alegaciones que estime pertinentes.

**RESUELVO:**

I. **RECHAZAR** la solicitud presentada por **Interchile S.A.** con fecha 19 de noviembre de 2018, en razón de los argumentos expuestos en la Sección II.A de la presente resolución.

II. **RECHAZAR** la solicitud de suspensión del presente procedimiento sancionatorio, en razón de lo indicado en el resuelto precedente.






**III. TENER POR INCORPORADOS al expediente del presente procedimiento administrativo,** los documentos presentados por Interchile S.A., en su escrito de 19 de noviembre de 2018, los que se individualizan en el Considerando 3° de la presente resolución.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880,** a don Jorge Rodríguez Ortiz, representante legal de Interchile S.A, domiciliado en Cerro El Plomo N°5630, piso 18, oficina 1801, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y a los interesados: Valeria Cermenati Varela, domiciliada en Avenida Los Arándanos 4D, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Jessica Banda Astorga, domiciliada en Brisas del Romero N° 65, Fundo Loreto, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Juan Francisco Loyola Miranda, domiciliado en Calle El Cabildo 2514, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Rodolfo Lucero Figueroa, Susana Aliste Ibarra, y Rayen Pojomovsky Aliste, domiciliados en Callejón del Cerro Parcela 75, Sitio 23A, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Fernando Robledo Rodríguez, domiciliado en La Reconquista 2546, comuna de La Serena; Ana del Carmen Theza Fernández, domiciliada en Los Nogales N° 17, Ex Fundo Loreto, Sector Altovalsol, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Ivonne Espinoza Torres, domiciliada en Parcela 27, Los Nogales, Sector Altovalsol, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Mauricio Castro Flores y Gabriela Binvignat Alegría, domiciliados en Los Nogales N° 28, Fundo Loreto, La Serena, Región de Coquimbo; Luzmira Fuentes Pinto y Rodrigo Montalban Fuentes, domiciliados en Los Nogales N° 37, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Ana Rubio Antil, domiciliada en Parcela 38, Los Nogales, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Leandro Díaz Salazar, Andrea Contreras Vera, y Anuar Riveras Anais, domiciliados en Los Nogales, Parcela N° 45, Ex Fundo Loreto, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; María Benedicta Bustamante Vidal, domiciliada en Los Nogales, Parcela N° 46, Ex Fundo Loreto, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Carola Cortés, domiciliada en Los Nogales, Parcela N° 49, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Julio Cuevas Arancibia, domiciliado en Parcela 60, Los Nogales, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Christian Rojas Olivares y Ailin Lozan Bravo, domiciliados en Parcela 62, Los Nogales, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Héctor Cancino Padilla, domiciliado en Parcela 64, Los Nogales, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Rosa Astorga Trigo, domiciliada en Parcela 65, Ex Fundo Loreto, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Claudio Taquia Rivera, Bianca Saldías, Betty Montenegro Miranda y Christian Cosming, domiciliados en Fundo Los Nogales, Parcela N° 70 Ex Fundo Loreto, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Claudio Palma Mostafa y Claudia Bustos Miranda, domiciliados en Los Nogales Parcela 75, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Luis Ortiz Concha, domiciliado en Parcela 83, Los Nogales, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Olga Figueroa Fonseca, domiciliada en Los Nogales, Parcela 92, Fundo Loreto, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Priscilla Osorio Álvarez, Eduardo Gonzalez Naranjo y Sabina Álvarez Bruna, domiciliados en Parcela 92, Los Nogales, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Lucía Berríos Santander, domiciliada en Mario Banni Sandoval 1797, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Angélica Honores Robledo, domiciliada en Mario Banni Sandoval 542, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Sergio Romero Torres, domiciliado en Parcela 21 Calle San Pedro de Nolasco, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Jenny Díaz Barraza, domiciliada en Parcela 1, Sector Mirador, Ex Fundo Loreto, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Ronaldo Ibacache Ibacache, domiciliado en Pasaje El Frutillar 414, comuna de la Serena, Región de Coquimbo; Iris Orellana Ponce, domiciliada en Pasaje Juan Muñoz Barrera 4307, El Milagro 2, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Eduardo Price Maluje, domiciliado en San Martín 255, Oficina 134, comuna de Iquique; Berty Cortes






Trujillo, domiciliada en Anita Lizana 813, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo; y Luis Villalobos Aranda, domiciliado en Yungay 389, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.



*[Handwritten signature]*

**Romina Chávez Fica**  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C:

- Julio Núñez, Jefe Oficina Región de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.





SECRETARIA DE SALUD  
DIRECCION GENERAL DE ATENCION PRIMARIA

17

*[Handwritten signature]*



**INUTILIZADO**